Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2018 - 0511**

Se le informa al demandante JOSÉ FERNANDO TORRES PABÓN (archivos 95 y 96), que deberá estarse a lo resuelto en auto de 1° de diciembre de 2023 (archivo 94), pues conforme quedó establecido en dicho proveído, los pagos que realizó fueron extemporáneos y, por ende, en contravía de las leyes que rigen el tema, motivo por el cual, la actuación surtida el 14 de noviembre pasado no puede ser tenida en cuenta, tal como quedó señalado en la decisión mencionada.

Y es que, según el artículo 13 del C.G.P., ***las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*** (Subrayado y negrilla adrede).

Desde esta perspectiva, no es posible otorgarle validez a una diligencia en la que fueron desconocidas las pautas que la gobiernan, como pretende el memorialista.

Notifíquese,

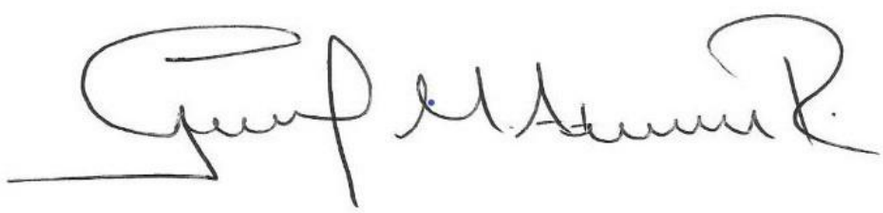

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
**JUEZ**

AP